000016/2025

Comodoro Rivadavia, veintitrés de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS", Expte. Nro. 16/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (Expte. Nro. 524/2024).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1729251) contra la providencia del día 14 de noviembre de 2024 que dispuso elevar el mínimo de la cuota de alimentos provisorios, ya fijada en el 15% de los ingresos del Sr. <Persona 2>, a la suma no inferior a pesos trescientos mil ($300.000).

II. Se agravia el demandado, Sr. <Persona 2> porque considera que el monto de los alimentos provisorios es elevado y que su actualización en un 50% dice que es infundada y arbitraria. Continúa su queja en que la inflación del período de cinco meses desde que fueron fijados por la Cámara de Apelaciones fue del 20,42% y que está en descenso, por lo que el aumento de la cuota fijada provisoriamente es improcedente, desproporcionada y de cumplimiento imposible por su parte, ya que no cuenta con la capacidad económica de afrontarla.

Corrido traslado no es contestado por el actor, resolviéndose el 30 de diciembre de 2024 no hacer lugar a la revocatoria y conceder el recurso en relación y con efecto devolutivo.

III. Atento el expreso pedido de la parte actora por ID 1711367, solicitó la actualización de la cuota

provisoria de alimentos fijada por SI N° 293/24 de éste tribunal en $200.000 a la suma de pesos $400.000 y actualizable cada tres meses en un 40%.

La jueza *aquo* dispuso su actualización conforme a lo ya expresado indicando que la cuota no será inferior a $300.000, resultando apelada por el demandado por los agravios planteados en su memorial ID 1729251.

Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia (art. 544 CCCN).

Resulta entonces atribución de la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, finalidad que consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 663, 537, 544 y conc. del CCCN.

En ese mismo sentido ha dicho la jurisprudencia que "…Los alimentos provisionales, tienen por finalidad permitir a los alimentados solventar los gastos imprescindibles durante el lapso del proceso. La fijación de la cuantía se efectúa teniendo en cuenta esta finalidad, en base a las pruebas aportadas, sin que signifique prejuzgar sobre la decisión definitiva. Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1° la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2° deben encontrarse acreditados *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3° existe, indudablemente, peligro en la demora ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían sin

ser satisfechas necesidades vital es urgente” (Sumario Eureka N° 35.081 incluye Cita de CNCiv. Sala A 22/10/90 E de M C y otros c/ M.A. C ED 140-328, entre muchos más).

Respecto del otorgamiento de alimentos provisorios, en la etapa del proceso donde se otorgan, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del alimentado, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes. (en base a Sumario Eureka N° 69.066).

Es por ello que para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

Entonces como se ha señalado en la anterior oportunidad por este tribunal en este mismo expediente (SI N° 293/2024) “…el monto ha de limitarse a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos.

(Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).” Concepto que se ve reforzado, pues los alimentos provisorios establecen un derecho alimentario “de mínima” y que se funda además en el principio de solidaridad familiar y su especial naturaleza que forman parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Nación (S.Eureka N° 68.000).

En este caso, la queja apunta respecto del piso mínimo fijado por la magistrada de grado en pesos $300.000.

En el anterior pronunciamiento hemos introducido el objeto de la presente demanda de <Persona 1> por alimentos contra su progenitor, por la que había solicitado la fijación de alimentos provisorios en su favor, atento el vínculo de parentesco con el demandado, estar cursando estudios universitarios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los gastos que requiere su capacitación, los que se encuentran en mayor medida individualizados en el escrito de inicio.

Así este tribunal por medio del dictado de la sentencia interlocutoria N° 293/2024 de fecha 07/06/2024 haciendo lugar al recurso del actor dispuso modificar parcialmente la resolución de fecha 7 de marzo de 2024 y fijar el monto de los alimentos provisorios en beneficio del actor en la suma de pesos $200.000.

Entonces en el acotado margen de conocimiento de la cautelar, se tuvo en cuenta lo manifestado por el actor en tanto el demandado no cuenta con un ingreso

estable y no es empleado ni autónomo, pero ostenta un patrimonio considerable. Y se tuvo por acreditados los recaudos necesarios que habilitan el adelantamiento de la tutela requerida (arts. 663,537,544 CCCN citados).

Así hemos de repetir que se trata el actor, hijo del demandado, de más de 22 años y que cursa estudios universitarios en <Persona 3> en la carrera de <Archivo 1>, cursando la carrera conforme surge de la constancia de alumno regular agregada, también agrega el contrato de alquiler de un inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constancia de los gastos en servicios públicos, telefonía y supermercado.

Por ello ante la actualización efectuada por el Juzgado de primera instancia, cabe señalar que en esta etapa procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) "P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos" 12/11/2015 el Dial AA9441).

Que respecto a la consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo del peso, es razonable que los operadores del servicio de justicia provean soluciones eficaces, eficientes e idóneas para el futuro, a fin de evitar que las sumas nominales pactadas o fijadas judicialmente resulten insuficientes para atender las necesidades de los alimentados (debido a las sucesivas alzas de precios en los bienes y servicios) recurriendo a parámetros de actualización. Incluso, cuando se trata

de alimentos provisorios. Es viable la adecuación de un monto recurriendo a elementos objetivos. (S.Eureka N° 68.615).

Que en relación al agravio del demandado, no ha de prosperar, porque al apuntar en la desproporción la misma resulta huérfana ante la realidad económica ya que del sólo cotejo de la suma de $200 mil a la fecha, se advierte que el monto otorgado ($300 mil) como mínimo fijado en concepto de alimentos provisorios resulta proporcionado.

Es que de la fijación de los alimentos provisorios en primera instancia el 7/03/2024, fijados por este tribunal por apelación del actor en pesos 200 mil, resulta que a la fecha hubo un 73,05% de inflación acumulada, según se desprende de los datos publicados para la inflación reportada mensualmente por el Indec y publicados.
https://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales variables datos.asp

Por ello, teniendo en cuenta las constancias de autos, el importe fijado sobre los ingresos del progenitor, que como ya se señaló anteriormente debe procurarse el equilibrio entre las necesidades del hijo mayor de edad que se capacita y las posibilidades económicas insinuadas del progenitor, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado en el marco de esta medida cautelar resulta ajustada, por lo que se rechazan los agravios y se confirma lo resuelto.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado por ID 1729251 y confirmar la resolución de

grado del 14 de noviembre de 2024 que fija el mínimo de la cuota de alimentos provisoria en beneficio del actor en la suma de $ 300.000 mensual.

IV. Las costas se imponen al recurrente (art. 69,70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 3 a 7, 13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado, <Persona 2>, por ID 1729251 y confirmar la resolución de grado del 14 de noviembre de 2024 que fija el mínimo de la cuota de alimentos provisoria en beneficio del actor en la suma de $300.000 mensual.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte demandada, <Persona 4> en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 247 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS